

4. La Comisión Permanente realizará los trabajos preparatorios de las sesiones a celebrar por el Pleno y conocerá de todos aquellos asuntos no atribuidos a la competencia del Pleno, o que éste le encomiende.

5. La Comisión Permanente estará compuesta por los siguientes miembros:

A) Presidente: el Director general de la Función Pública.

B) Vocales:

a) Los Directores generales de Organización Administrativa, de Inspección, Simplificación y Calidad de los Servicios, de Costes de Personal y Pensiones Públicas y de Presupuestos.

b) Un representante de cada Departamento que será el Director general que tenga atribuidas las competencias en materia de personal o un Subdirector general que ejerza dichas funciones.

c) Un representante de la Intervención General de la Administración del Estado con categoría de Subdirector general.

d) El Subdirector general de Ordenación del Régimen Jurídico y Relaciones Institucionales de la Función Pública, que actuará además como Secretario.

El Presidente de la Comisión Permanente podrá convocar a los responsables de personal de los Organismos públicos de la Administración General del Estado en aquellas ocasiones que lo considere necesario.

Artículo 4. *Régimen jurídico y de funcionamiento.*

El régimen jurídico y el funcionamiento de la Comisión Permanente y del Pleno de la Comisión Superior de Personal se ajustarán a las normas contenidas en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas contenidas en este Real Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1085/1990, de 31 de agosto, sobre Composición y Funciones de la Comisión Superior de Personal.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de abril de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JESÚS POSADA MORENO

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

7426 *CORRECCIÓN de errores de la Ley 3/2000, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2001.*

Advertido error en el texto de la Ley del Principado de Asturias 3/2000, de 30 de diciembre, de Presupue-

tos Generales para 2001 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de 28 de febrero de 2001), se procede a su corrección en el siguiente sentido:

CAPÍTULO I

De la aprobación de los Presupuestos y de sus modificaciones

SECCIÓN PRIMERA. CRÉDITOS INICIALES Y FINANCIACIÓN DE LOS MISMOS

Página 7458, donde dice:

«Artículo 2. *De la aprobación de los estados de gastos e ingresos.*

...

5. En los presupuestos de las empresas públicas con participación mayoritaria, directa o indirecta, del Principado en su capital social se incluyen las estimaciones y previsiones de gastos e ingresos, así como sus estados financieros referidos a su actividad específica:

...

e) "Productora de Programas del Principado de Asturias, Sociedad Anónima": doscientos nueve millones seiscientos treinta y seis mil (209.636.000) pesetas.»

Debe decir:

«Artículo 2. *De la aprobación de los estados de gastos e ingresos.*

...

5. En los presupuestos de las empresas públicas con participación mayoritaria, directa o indirecta, del Principado en su capital social se incluyen las estimaciones y previsiones de gastos e ingresos, así como sus estados financieros referidos a su actividad específica:

...

e) "Productora de Programas del Principado de Asturias, Sociedad Anónima": ciento ochenta y siete millones setecientos trece mil (187.713.000) pesetas.»

(Publicado en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» número 063, de 11 de marzo de 2001.)

7427 *CORRECCIÓN de errores de la Ley 4/2000, de 30 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales.*

Advertidos errores en el texto de la Ley del Principado de Asturias 4/2000, de 30 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de 28 de febrero de 2001), se procede a su corrección en el siguiente sentido:

CAPÍTULO III

Medidas fiscales

Artículo quinto. *Modificaciones del texto refundido de las Leyes de Tasas y Precios Públicos, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/1998, de 11 de junio.*

Página 7470, donde dice:

«Uno. Se modifican las tarifas 1, 2, 3 y 6 del artículo 39 "Tarifas" relativas a la Tasa de industria, que quedan redactadas de la siguiente forma:

...

Tarifa 3. Expedición de carnés, informes y certificaciones:

...

Certificaciones administrativas de inscripción o no sanción y sobre contenido del Registro de Control Metroológico 3.773 pesetas.»

Debe decir:

«Uno. Se modifican las tarifas 1, 2, 3 y 6 del artículo 39 «Tarifas» relativas a la Tasa de industria, que quedan redactadas de la siguiente forma:

...

Tarifa 3. Expedición de carnés, informes y certificaciones:

...

Certificaciones administrativas de inscripción o no sanción y sobre contenido del Registro de Control Metroológico 3.373 pesetas.»

En el artículo quinto «Modificaciones del texto refundido de las Leyes de Tasas y Precios Públicos, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/1998, de 11 de junio», apartado diecisiete, relativo a la tasa por expedición de titulaciones y tarjetas náuticas, de buceo profesional y actividades subacuáticas, derechos de examen:

Página 7477, donde dice en el artículo 148 quinto «Tarifas»:

«Tarifa 2. Tarjetas de titulaciones náutico pesqueras:

- a) Capitán de pesca 3.000 ptas.
- b) Patrón de pesca de altura 3.000 ptas.
- c) Patrón de 1.ª clase litoral 3.000 ptas.
- d) Patrón local de pesca 3.000 ptas.
- e) Patrón costero polivalente 3.000 ptas.
- f) Patrón de tráfico interior 3.000 ptas.
- g) Mecánico naval mayor 3.000 ptas.
- h) Mecánico naval de 1.ª clase 3.000 ptas.
- i) Mecánico naval de 2.ª clase 3.000 ptas.
- j) Radiotelefonista naval restringido 3.000 ptas.»

Debe decir en el artículo 148 quinto «Tarifas»:

«Tarifa 2. Tarjetas de titulaciones náutico pesqueras:

- a) Capitán de pesca 3.000 ptas.
- b) Patrón de pesca de altura 3.000 ptas.
- c) Patrón de 1.ª clase litoral 3.000 ptas.
- d) Patrón local de pesca 3.000 ptas.
- e) Patrón costero polivalente 3.000 ptas.
- f) Mecánico naval mayor 3.000 ptas.
- g) Mecánico naval de 1.ª clase 3.000 ptas.
- h) Mecánico naval de 2.ª clase 3.000 ptas.
- i) Radiotelefonista naval restringido 3.000 ptas.»

(Publicados en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» número 63, de 16 de marzo de 2001, y 69, de 23 de marzo de 2001, respectivamente.)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

7428 LEY 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales de Cantabria.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Conózcase que el Parlamento de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2.º del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente Ley de Cantabria 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales de Cantabria.

PREÁMBULO

El artículo 36 de la Constitución Española remite a la ley la regulación de las peculiaridades del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, y establece que la estructura interna y el funcionamiento de dichos Colegios deberán ser democráticos.

Los Colegios Profesionales han sido configurados por la legislación estatal como corporaciones de Derecho público, amparados por la ley, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines (artículo 1.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales).

Esta dimensión pública de los entes colegiales, que motiva su configuración legal como personas jurídico-públicas, «les equipara sin duda a las Administraciones públicas de carácter territorial, si bien tal equiparación queda limitada a los solos aspectos organizativos y competenciales, por lo que corresponde a la legislación estatal fijar los principios y reglas básicos a que han de ajustar su organización y competencias las corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales», encontrándose el fundamento constitucional de esta legislación básica en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución (Sentencias del Tribunal Constitucional 20/1988, de 18 de febrero, y 76/1983, de 5 de agosto).

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y modificado por las Leyes Orgánicas 7/1991, de 13 de marzo; 2/1994, de 24 de marzo, y 11/1998, de 30 de diciembre, atribuye en su artículo 25.5 a la Comunidad Autónoma de Cantabria la competencia de desarrollo legislativo y ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, en materia de corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

Esta competencia se hizo efectiva, en lo que se refiere a los Colegios Profesionales, en virtud del Real Decreto 1379/1996, de 7 de junio.

El marco legal de los Colegios Profesionales que desarrollan su actividad exclusivamente en el territorio de Cantabria está constituido por los artículos 36, 139.2 y 149.1.1.ª y 18.ª de la Constitución, así como por la Ley estatal 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y por la Ley 7/1997, de 14 de abril, que atribuye el carácter de legislación básica a varios preceptos de la Ley estatal de Colegios Profesionales a los que da nueva redacción o introduce «ex novo», y, por último, por el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.